

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "HABILITACIÓN  
DE CELDAS N° 0 Y N° 22 DE  
VERTEDERO INTERCOMUNAL  
PAILLACO - FUTRONO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 17**

**VALDIVIA, 08 FEB 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 454, de fecha 04 de octubre del 2000 (en adelante "RCA N° 454/2000"), mediante la cual la Comisión Regional de Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Vertedero Intercomunal de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) Paillaco - Futrono", presentado por la Asociación de Municipalidades Paillaco-Futrono (en adelante el "Titular").
2. El Ord. N° 1.176, ingresado con fecha 03 de enero de 2017 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual el señor Claudio Lavado Castro, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Habilitación de celdas N° 0 y N° 22 de Vertedero Intercomunal Paillaco - Futrono", mediante el cual se plantea la supuesta incorporación de un cambio al proyecto individualizado en el Visto 1 precedente.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de enero de 2017, el señor Claudio Lavado Castro, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de una actividad que, a su juicio, constituiría un cambio al Proyecto denominado "Vertedero Intercomunal de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) Paillaco - Futrono", el cual consistiría en:
  - 1.1 La habilitación, operación, manejo y sellado de dos celdas adicionales (N° 0 y N° 22) a las actualmente existentes, para la disposición de residuos sólidos domiciliarios provenientes de las comuna de Paillaco y Futrono, en el mismo terreno en donde se emplaza el proyecto aprobado mediante RCA N° 454/2000.
  - 1.2 Se estima una capacidad máxima de recepción en ambas celdas de 15.285 m<sup>3</sup> (celda N° 0) y 6.144 m<sup>3</sup> (celda N° 22).
  - 1.3 La habilitación considera la instalación de tuberías para conducción de percolados y tubos de ventilación de gases.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Habilitación de celdas N° 0 y N° 22 de Vertedero Intercomunal Paillaco - Futrono" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
  - Literal o.5), que señala que requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, las "*(...) Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes (...)*".
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario

determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."*

**5.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la actividad consultada, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**5.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

La actividad consultada, individualizada en el Considerando 1 de la presente Resolución, constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal o.5), por cuanto las celdas adicionales que se pretenden habilitar recibirán los residuos domiciliarios de una población de más de 5.000 personas.

No obstante lo anterior, y teniendo en consideración que la RCA N° 454/2000 no establece cuantas celdas se construirán, señalando solamente que se intervendrá una superficie de 4,5 hectáreas, y

dado que las celdas N° 0 y N° 22 se encuentran dentro de la superficie ya evaluada ambientalmente, así como tampoco se modificará el sistema de manejo, recepción, frecuencia de camiones, tipo de residuos a recibir y sellado ya evaluado mediante RCA N° 454/2000, no sobrepasando así los límites de diseño y disposición autorizados en la RCA antes indicada, es posible concluir que la actividad en cuestión no constituye un cambio de consideración en los términos de este subliteral.

- 5.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

El proyecto "Vertedero Intercomunal de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) Paillaco - Futrono", fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 454/2000. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con la actividad planteada, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

- 5.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que la actividad planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original.

Lo anterior, por cuanto dicha actividad obedece a la disposición de residuos domiciliarios en dos celdas adicionales en la misma zona ambientalmente ya evaluada, sin modificar el tipo de residuo a disponer, manteniendo las mismas formas de manejo y sello de las celdas, sin variar la frecuencia de camiones, etc., razón por la cual no es aplicable esta causal de ingreso al caso en cuestión,

- 5.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

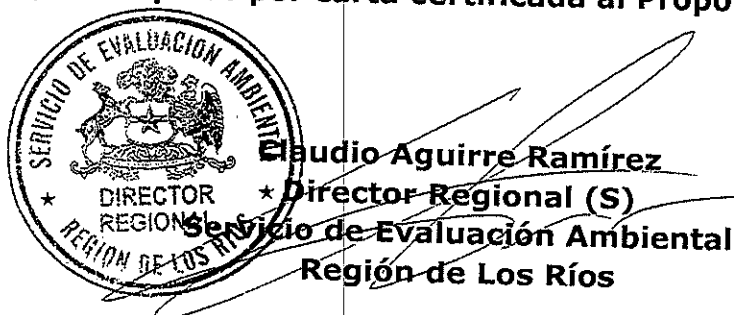
El Proyecto "Vertedero Intercomunal de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) Paillaco - Futrono" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no generan impactos significativos, y consecuentemente **no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.**

6. Que, adicionalmente, cabe hacer presente que de acuerdo a todo lo anteriormente planteado es posible concluir que la actividad consultada no constituye una modificación del proyecto original sino que sólo **corresponde a la continuación de la ejecución del mismo, motivo por el cual no requiere ser objeto de evaluación ambiental nuevamente.**
7. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Habilitación de celdas N° 0 y N° 22 de Vertedero Intercomunal Paillaco - Futrono", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Lavado Castro, en representación del Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



  
COC/coc

**Distribución:**

- Señor Claudio Lavado Castro, Alcalde de la Comuna de Futrono.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Habilitación de celdas N° 0 y N° 22 de Vertedero Intercomunal Paillaco - Futrono".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.

